

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	Nación-Ministerio de educación-Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio -FOMAG t_dcontreras@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO:	Amalia Jiménez Rincón
ACTUACIÓN	AUTO RECHAZA MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333003-2019-00229-00.

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, para el estudio de librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo, previa inadmisión, dentro del presente medio de control ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

A. De la inadmisión.

La presente demanda, fue inadmitida mediante auto de fecha, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022); con el fin, de subsanar lo siguiente:

- “1. Certificado en que conste el pago de la condena principal por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. (\$2.840.590). por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora Amalia Jiménez Rincón; adicional a ello, por la condena en costas en la suma de \$597.635.76.
2. Copia del acto administrativo para la adopción de las medidas para el cumplimiento de la condena principal, conforme el art. 195 del CPACA.
3. Copia de los actos administrativos de cobro coactivo de la entidad, con el fin de, realizar la compensación en sede administrativa; lo anterior, teniendo en cuenta que, el FOMAG adeuda a la señora Amalia Jiménez Rincón unas sumas superiores a las que, por medio de la presente solicitud, se pretende su ejecución.”

Para la subsanación, le fue otorgado a la parte el término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 170 del CPACA; al término de los cuales, no se subsanó la demanda siendo procedente el rechazo de la misma, al no ser posible librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Rechazar el medio de control ejecutivo, propuesto por la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra la señora AMALIA JIMÉNEZ RINCÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

TERCERO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4d82b39628dac139ceb47e9967a93809001983155e2861701f9d02c34ace79**
Documento generado en 22/03/2022 05:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	RUTH APARICIO AGREDO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.896.346 ruthaparicioagredo18@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – QUINTA BRIGADA DE RECLUTAMIENTO DE BUCARAMANGA. notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co br05@buzonejercito.mil.co quintabrigadaoac@live.com atenciondiv2@ejercito.mil.co zona5@buzonejercito.mil.co dim33@buzonejercito.mil.co ceoj@buzonejercito.mil.co
RADICADO	686793333003-2021-00062-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha 29 de junio de 2021, comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JDVM

¹ PDF 27

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcc9faa4469c0ef99e3916b544d6683278f2c1f99fac036d64990ad42c84e28**

Documento generado en 22/03/2022 05:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	CRISTÓBAL DELGADO BALLESTEROS nelcy_cardozo@outlook.com
DEMANDADO	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI judiciales@igac.gov.co Javier.diaz@igac.gov.co buaramanga@igac.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00067-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha 29 de junio de 2021, comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JDVM

¹ PDF 21

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b689e66c3a7dd4b932a3cc665f425171be7c25e27a3e01a25b7a31af33bfdb5**

Documento generado en 22/03/2022 05:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	JESÚS HERNANDO PARRA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 91.274.251, en su condición de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD Y AMBIENTE DE SANTANDER “SINTRASAM” sintrasam@gmail.com
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER contactenos@cas.gov.co secretariageneral@cas.gov.co johis1609@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2021-00092-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha 30 de julio de 2021, comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JDVM

¹ PDF 28

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864a007a7cdce3ef92b24553cbb0ab015910da5d466301b3a37e9601e21fe601**

Documento generado en 22/03/2022 05:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	MPRG actuando en representación de JSSR silvarincodiegofernando@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD notificaciones@santander.gov.co juridica@santander.gov.co salud@santander.gov.co tutelas-secsalud@santander.gov.co ADMINISTRADORA DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- notificaciones.judiciales@adres.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00101-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha 30 de agosto de 2021, comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

¹ PDF 21

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6d10c73c42ef35e8bdfea96ca4e572938d027dd623f72171621ebcdb9f60e9**

Documento generado en 22/03/2022 05:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	PABLO ELÍAS PEREIRA ANGARITA pablop2608@outlook.com
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL SAN GIL notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co andrea.arenas@bancoagrario.gov.co GEINER RUEDA MELLAN geiner.rueda@bancoagrario.gov.co MARÍA ISABEL GÓMEZ MARTÍNEZ mariai.gomez@bancoagrario.gov.co GERALDINE SARAI MONROY RANGEL Yeraldi.monroy@bancoagrario.gov.co
VINCULADO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00148-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

Notifíquese y cúmplase,
CASO

¹ PDF 28 EHD

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdb3aaf2133e4abdd23aa51f41037306daba76d5b4fcdb1d854d2ac33f70a96**

Documento generado en 22/03/2022 05:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Ingresa al Despacho el expediente para considerar lo que en derecho corresponda, en relación con admisión, inadmisión o rechazo de la demanda

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MUNICIPIO DE PALMAR(SDER) alcaldia@palmar-santander.gov.co jorgeluis908@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL SOCORRO SDER. juridicaexterna@socorro-santander.gov.co
ACTUACIÓN	AUTO RECHAZA DEMANDA A POSTERIORI
RADICADO:	686793333003-2022-00014-00

Con auto de fecha primero (1) de marzo de 2022, se inadmitió la demanda del proceso de la referencia, para que en el término legal de diez (10) días, la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

- Aportar los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos proferidos por la administración, que impuso sanción a vehículos oficiales por pago de impuesto. So pena de rechazo de la misma.

Dentro del término concedido la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, argumentando que ante la entidad demandada se agotó la vía gubernativa, a través de derecho de petición realizado el 14 de diciembre de 2021, radicado en la entidad con el N° 4947 del 15 de diciembre de 2021, donde se solicitó a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio del Socorro, se exceptuara del pago de impuesto de los vehículos oficiales de propiedad del Municipio del Palmar, petición a la que no se dio respuesta, y que posteriormente fue presentado nuevo derecho de petición el 26 de enero de 2022, con el fin de obtener las liquidaciones oficiales, aquí demandadas, sin que tampoco se diera respuesta.

El numeral 2 del artículo 161 del CPACA., señala que para acudir en sede judicial, es necesario haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la Ley sean obligatorios.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la parte actora, debió interponer recurso de reconsideración contra los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° STTS-250-08.02M004796, STTS-250-08.02M004817 Y STTS-250-08.02.M004817, por medio de las cuales la Secretaría de Transporte de Socorro Santander, impone sanción por derechos de tránsito en contra de los vehículos oficiales de placas OSF-146, OSF-170 Y OSF-164, respectivamente y de propiedad del Municipio de Palmar Santander, conforme lo establece el Art. 720 del estatuto Tributario.

- El rechazo de la demanda.

El artículo 169 del CPACA., expone las causales por las cuales opera el rechazo de la demanda.

El numeral segundo de la norma transcrita faculta al juez de instancia a rechazar la demanda cuando luego de ser inadmitida no se hubiere corregido la misma.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en la norma citada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, en virtud del numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

- Primero:

RECHAZAR la demanda instaurada por el MUNICIPIO DEL PALMAR SANTANDER, en contra del MUNICIPIO DE SOCORRO, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.
- Segundo:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.
- Tercero:

EJECUTORIADO el presente auto, devuélvanse los anexos digitales sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de justicia siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e61335dfd568dd3755403d8b0ffe97a0488626997b9f40511d3ab4e4ef59318

Documento generado en 22/03/2022 05:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	HELVER FERNANDO SÁNCHEZ SUÁREZ helcomino@hotmail.com
DEMANDADO	Consejo Nacional Electoral-C.N.E. atencionalciudadano@cne.gov.co cnenotificaciones@cne.gov.co bljimenez@registraduria.gov.co PARTIDO POLÍTICO OPCIÓN CIUDADANA convergencia@intercable.net.co contadorpin@gmail.com vixihohe1979@yahoo.com
RADICADO	686793333003-2021-00035-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CASO

¹ PDF 33 EHD

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a1233d37e4411a16b6b7c5d01888f408f8f197c920b6f724671b362da81c0e**

Documento generado en 22/03/2022 05:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	ÁLVARO ACEVEDO ARENAS frutasyverdurasdonalvaro@gmail.com jonathanangel1995@gmail.com
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-OFICINA SAN GIL- notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co servicio.cliente@bancoagrario.gov.co mariai.gomez@bancoagrario.gov.co tania.suarez@bancoagrario.gov.co eliana.briceño@bancoagrario.gov.co
VINCULADAS	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, CIFIN SAS., TRANSUNION Y EXPERIAN COLOMBIA SA, (MEDITACREDITO) servicioalcliente@datacredito.com notificaciones@transunion.com servicioalciudadano@experian.com super@superfinanciera.gov.co notificacionesjudiciales@experian.com lizeth.roa@experian.co , maria.rey@experian.com luis.rodriquez@expedian.com
RADICADO	686793333003-2021-00038-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

¹ PDF 43 EHD

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CASO

memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62538016af0377609a5edc9fa66c76a1e2dfee8f4cd8c27456523fd4d9814721**

Documento generado en 22/03/2022 05:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 11 de febrero de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JESUS RIVERO CRUZ Ayala.john@hotmail.com Ayala881122@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00001-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF 005Sentenciasegundainstancia del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA proferida el 28 de octubre de 2021, a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(…) **Primero. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 06 de junio de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que accedió a las suplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

***Segundo. CONDENAR** en costas de segunda instancia a la demandada, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia conforme a las previsiones descritas en el art. 366 del CGP.*

***Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** al Juzgado de Origen las diligencias, previas las constancias de rigor en el sistema judicial Justicia XXI. (…)*

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.

- Tercero.

Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 SMMLV.
- Cuarto.

Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Quinto.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d65eac22c82cadb709c0798e20f6192203790097bfd89906bc86ae1f0f3d02c**

Documento generado en 22/03/2022 05:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 21 de febrero de 2022, fue devuelto por la H. Corte Constitucional. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	MARTHA SOCORRO ARIAS CASTELLANOS Mariascas64@gmail.com
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Jaqueline.lara@supernotariado.gov.co Oficina.juridica@supernotariado.gov.co OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL SAN GIL ofiregissangil@supernotariado.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00008-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), comunicado con el oficio de 19 de noviembre de 2021, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ Ver folio 123 del PDF 001Cuadernoprincipal EHD

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287764e637de9ba77dabff72c619a00ba981cfa9921c3130710ea8de98be2186**

Documento generado en 22/03/2022 05:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	EMILCEN SIERRA ARGUELLO personeria@mogotes-santander.gov.co
DEMANDADO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificacionjudicial@registraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00127-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

Notifíquese y cúmplase,
LVG

¹ Ver Pdf 13 EHD

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613049653c6d47e0fee1a4122da6c2dc41b93230791908f56a8611d0187970c1**

Documento generado en 22/03/2022 05:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO ACEVEDO MEJIA jbaricharaastesanal@gmail.com cualquiercosameescribe@gmail.com
DEMANDADO	ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00147-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ Ver Pdf 27 EHD

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4bf45428ce05dad162cf1bf68417d4314255b39bc613ebda57cc76a255a35c**

Documento generado en 22/03/2022 05:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	GLORIA ISABEL NOVA PARRA gloria_nova@hotmail.com
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00150-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ Ver Pdf 43 EHD

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fada58984725025672e1fa0f9934f9cbf8edbc12d39ea6e1794c994f29582d**

Documento generado en 22/03/2022 05:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	ALVARO IVÁN CADENA CALDERÓN alvarocadenac@hotmail.com
DEMANDADO	NUEVA EPS S.A – RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. secretaria.general@nuevaeps.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00152-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ Ver Pdf 13 EHD

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86860db652a0701c9838279b44022208195e926d81400cfde8c9b707a5f4fc59**

Documento generado en 22/03/2022 05:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	ZIOMARA PÉREZ RIVERA perezriveraziomara48@gmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co notificaciones.juridicaivariv@unidadvictimas.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00040-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

Notifíquese y cúmplase,
CASO

¹ PDF 12 EHD

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c34b9b18c792ed74e2eb4d2177a4db73670900c171029bb61009dfb10b399bf**

Documento generado en 22/03/2022 05:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MÓNICA MATEUS MATEUS angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- t_kramirez@fisuprevisora.com.com motjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00167-00
ACTUACIÓN	AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de verificar si se cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

Requisitos que se cumplen para el presente asunto, conforme al numeral 1 literal a, de la norma en referencia, por lo que se dispondrá seguir con el trámite señalado para la misma:

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, la contestación a la misma, y las pruebas obrantes en el proceso.

Conforme a lo anterior, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a:

“Si es nulo el acto administrativo ficto o presunto originado de la petición de fecha 19 de marzo de 2021, presentada por la demandante MÓNICA MATEUS MATEUS, a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago inoportuno de sus cesantías y si como consecuencia de tal declaración, le asiste el derecho al pago de dicho concepto”.

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, a su vez por tratarse un asunto de pleno derecho, considera el despacho innecesaria llevar a cabo la audiencia inicial y en su lugar, se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada ley.

IV. DECRETO DE PRUEBAS:

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

1.1. PARTE DEMANDANTE

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda.

1.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL:

Las enunciadas en la demanda y visibles a pdf. 03, 04 ed.

1.1.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS.

La parte demandante no hace solicitud de pruebas.

1.2. PARTE DEMANDADA-

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la contestación de la demanda(pdf.16,17,18ed).

1.2.1. DOCUMENTALES SOLICITADAS.

1. Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución para el pago de las cesantías.

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Al respecto, el Despacho considera que, las solicitadas no son pertinentes, ni necesarias para decidir el presente asunto, por lo tanto, se niegan las mismas, en virtud del artículo 168 del C.G.P.

1.3 pruebas de oficio:

De conformidad con lo referido por el Art. 213 del CPACA., el despacho dispone de manera oficiosa, la practica de la siguiente prueba

- Oficiar a la secretaria de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación necesaria, remitir copia de los desprendibles de nomina de la docente MÓNICA MATEUS MATEUS, identificada con la Cédula de Ciudadanía nº 63.506.946, correspondientes a los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresa el proceso al Despacho, para alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero:

Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia
- Segundo:

Incorpórese al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero:

Negar la prueba documental solicitada, conforme se señaló en la parte motiva de la presente providencia.
- Cuarto:

Decretar de oficio la siguiente prueba:

Oficiar a la secretaria de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación necesaria, remitir copia de los desprendibles de nomina de la docente MÓNICA MATEUS MATEUS, identificada con la c.c nº 63.506.946, correspondientes a los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021
- Quinto:

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados
- Sexto:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P⁴.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d3e94a976215cf73bb7cf6b37533f1c9db49254e86a084828b0b7fb63230ee**

Documento generado en 22/03/2022 05:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARELIS TORRES BARBOSA angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- t_kramirez@fisuprevisora.com.com motjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00177-00
ACTUACIÓN	AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de verificar si se cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

Requisitos que se cumplen para el presente asunto, conforme al numeral 1 literal a, de la norma en referencia, por lo que se dispondrá seguir con el trámite señalado para la misma:

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, la contestación a la misma, y las pruebas obrantes en el proceso.

Conforme a lo anterior, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a:

“Si es nulo el acto administrativo ficto o presunto originado de la petición de fecha 19 de marzo de 2021, presentada por la demandante ARELIS TORRES BARBOSA, a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago inoportuno de sus cesantías y si como consecuencia de tal declaración, le asiste el derecho al pago de dicho concepto”.

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, a su vez por tratarse un asunto de pleno derecho, considera el despacho innecesaria llevar a cabo la audiencia inicial y en su lugar, se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada ley.

IV. DECRETO DE PRUEBAS:

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

1.1. PARTE DEMANDANTE

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda.

1.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL:

Las enunciadas en la demanda y visibles a pdf. 03, 04 ed.

1.1.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS.

La parte demandante no hace solicitud de pruebas.

1.2. PARTE DEMANDADA-

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la contestación de la demanda pdf.18-19ed).

1.2.1. DOCUMENTALES SOLICITADAS.

1. Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución para el pago de las cesantías.

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Al respecto, el Despacho considera que, las solicitadas no son pertinentes, ni necesarias para decidir el presente asunto, por lo tanto, se niegan las mismas, en virtud del artículo 168 del C.G.P.

1.3 pruebas de oficio:

De conformidad con lo referido por el Art. 213 del CPACA., el despacho dispone de manera oficiosa, la practica de la siguiente prueba

- Oficiar a la secretaria de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación necesaria, CERTIFIQUE la asignación básica vigente al momento del retiro del servicio de la docente ARELIS TORRES BARBOSA, identificada con la .c.c nº 63.253.257.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresa el proceso al Despacho, para alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia
- Segundo: Incorpórese al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Negar la prueba documental solicitada, conforme se señaló en la parte motiva de la presente providencia.
- Cuarto: Decretar de oficio la siguiente prueba:
 - Oficiar a la secretaria de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación necesaria, CERTIFIQUE la asignación básica vigente al momento del retiro del servicio de la docente ARELIS TORRES BARBOSA, identificada con la c.c nº 63.253.257.
- Quinto: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados
- Sexto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P⁴.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f391eaa3229326a215e78e28e5cff69771db5aaf06412ffbd5c65893b3ccd7**

Documento generado en 22/03/2022 05:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	JUAN PABLO ARÉVALO GONZÁLEZ orquinabogado@gmail.com luisantoniocarrenobautista@gmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INIAS- njudiciales@invias.gov.co AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA buzonjudicial@ani.gov.co
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2022-00022-00

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por JUAN PABLO ARÉVALO GONZÁLEZ, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS- Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-.,

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- PRIMERO:

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS- y de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO:

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO:

CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO:

REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

- QUINTO:

Se reconoce personería al Abogad ORLANDO QUINTERO ROJAS, identificado con la c.c.Nº 13.544.855 y TP Nº 2152.397 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria-antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.
- SEXTO:

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: <https://bit.ly/3sHIDbP>
- SÉPTIMO:

Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- OCTAVO:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase,
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdc6f33c737c427940a6341091d95c3dcdf00d5fb8e73aacc1945540b622025**

Documento generado en 22/03/2022 05:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>